



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2023-00130-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **Jesús Manuel Romero**, accionada **Nueva Eps S.A.**, vinculada al ips **Audifarma S.A.** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida consagrados en la Carta Política.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES:**

Demanda el accionante la tutela de los derechos invocados y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, autorice y haga efectiva la entrega del medicamento *icosapentanoato de etilo Tabletas 1 gr*, así como el tratamiento integral para el diagnóstico de *cardiomiopatía isquémica*.

Para sustentar su pedimento expone que, desde meses atrás los médicos tratantes, le vienen prescribiendo el medicamento *icosapentanoato de etilo Tabletas 1 gr*, el cual no ha sido suministrado por el prestador Audifarma S.A., con el argumento que se encuentra desabastecido, razón por la cual no le han materializado las dos últimas entregas.

Considera que la accionada le vulnera su derecho a la salud, por ordenar la entrega de la orden médica a una entidad que no le suministra la medicina.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1** Mediante auto del 14 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela y se ordenó la vinculación de AUDIFARMA S.A., se le concedió el término de dos días a la entidad accionada y a la vinculada, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

**3.2** La accionada **Nueva Eps S.A.**, expuso que ha asumido todos los servicios solicitados por el accionado, siempre que se encuentre dentro de orbita según la normatividad del sistema general de seguridad social en salud.

Solicita se declare que la accionada, no ha vulnerado sus derechos, se niegue el tratamiento integral, se ordene el recobre ante la ADRES y determine de manera puntual los servicios que ordene.

**3.3** La vinculada **Audifarma S.A.**, indicó que, una vez revisado su sistema de información, se logró identificar que no había sido posible la dispensación del medicamento objeto de reclamación puesto que no se contaba con disponibilidad del mismo al momento de la solicitud.

Por lo que, desde el área encargada se identificaron unidades remanentes del producto a nivel nacional, y se gestionó su traslado prioritario desde el centro de atención CAF Bognuestro al CAF Riosucio, enviado con # de sita 23685471. Una vez las unidades lleguen al CAF respectivo se coordinará la entrega con el accionante. Solicita sea desvinculada.

### **3.4. Pruebas Allegadas**

#### **3.4.1 Por la parte accionante:**

- Historia Clínica
- Orden Médica

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. De los problemas jurídicos**

Conforme lo anterior, el Despacho formula los siguientes:

- ¿En el presente caso se vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor Jesús Manuel Romero, por parte de la entidad accionada.
- ¿Debe la entidad accionada brindar el tratamiento integral al señor Jesús Manuel Romero, respecto a su diagnóstico *cardiomiopatía isquémica*.

Previo a abordar los interrogantes planteados compete al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

### **4.2. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

### **4.3. Legitimación**

El señor Jesús Manuel Romero, se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Así mismo, lo está por pasiva la Nueva EPS, al ser la entidad que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del afiliado.

### **4.4 Derecho fundamental**

No cabe duda que son fundamentales la salud y seguridad social.

### **4.5. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha, si en cuenta se tiene que la atención médica donde fueron emitidas las órdenes a favor del accionante se surtieron el 03 de febrero y 06 de junio de 2023 y la tutela se presentó el 14 de julio de 2023, transcurriendo un término de aproximadamente cinco meses entre el momento que nació la obligación de suministrar los medicamentos al afiliado y la presentación de la tuitiva, término que se considera más que razonable para incoar el amparo.

### **4.6 Subsidiariedad**

Frente a la procedencia de la acción de amparo, para proteger el derecho fundamental a la salud, se tiene que este mecanismo si es procedente, pues así lo ha manifestado la H. Corte Constitucional pues se ha decantado que si bien el ordenamiento jurídico colombiano tiene previstos otros mecanismos para lograr su materialización tal como acudir a la Superintendencia de Salud, lo cierto es que tal trámite no es el más plausible, dada la inminencia y supremacía con la que debe ser atendida esta garantía fundamental.

Así, y toda vez que en el presente asunto el gestor constitucional busca la protección de su derecho fundamental a la salud, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

## **5. Solución a los interrogantes planteados:**

### **5.1. Fundamentos normativos**

La acción de tutela es un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

### **5.2 Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).**

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que, además, comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c) del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento..."*

### **5.3 Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.**

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren.

Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: *"el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio"*. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

En relación con las prestaciones incluidas en el POS, la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud debe ser continuo e integral, pues no pueden omitir el suministro de medicamentos o la autorización de procedimientos que supongan la interrupción de los tratamientos con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, pues estas no son causas admisibles desde el punto de vista constitucional para dejar de prestar el servicio.

Ello es lo que se conoce como principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, según el cual se debe garantizar a los afiliados, beneficiarios y usuarios que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado en razón de la vigencia de la afiliación o de su extinción, toda vez que los tratamientos deben ser suministrados hasta la recuperación del paciente, para no poner en peligro sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad e integridad personal.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el despacho a analizar si, efectivamente, se presentó una vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

## **6. Fundamentos fácticos**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se encuentra acreditado que el señor **Jesús Manuel Romero**, presenta un diagnóstico de *cardiomiopatía isquémica*, razón por la cual le fue prescrito el medicamento **ICOSAPENTANOATO DE ETILO TABLETAS 1 GR** cantidad 120 unidades para un periodo de un mes, fármaco que según lo informado por el prestador Audifarma S.A., remitirá al CAF del municipio de Riosucio, Caldas para la entrega, de lo que se informará al afiliado en su momento.

La eps accionada, se abstuvo de pronunciarse sobre la materialización de la entrega del medicamento, e incumplimiento lo ordenado en el ARTÍCULO 131 del decreto 19 del 10 de enero de 2012 que reza: "**Suministro de medicamentos.** *Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos (...).* Así como la resolución 1604 de 2013, que reglamenta la entrega de medicamentos en un lapso no mayor de 48 horas.

Para el caso que nos ocupa, al accionante **Jesús Manuel Romero**, le fue prescrito el medicamento **ICOSAPENTANOATO DE ETILO TABLETAS 1 GR**, el pasado 03 de febrero de 2023, misma que le fue reitera el 06 de junio de 2023, sin que la fecha que se haya sido suministrado.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud del accionante y, en consecuencia, se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **Nueva Eps S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que materialice los servicios de salud prescritos a su afiliado, esto es, el suministro del medicamento **ICOSAPENTANOATO DE ETILO TABLETAS 1 GR** en cantidad de ciento veinte (120) unidades, para un periodo de un mes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Frente al tratamiento integral solicitado por la accionante, ante el evidente incumplimiento en la oportuna atención del usuario, advierte el despacho que se encuentra acreditada la patología del accionante, esto es, *diabetes mellitus no insulino dependiente sin medición de complicación, DM II (descontrolada), HTA, dislipidemia, obesidad y sobre peso, con un alto riesgo cardio-metabólico.*

El Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad "*...no puede entenderse solo de manera abstracta*" por lo que "*...para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.*"

Concluye diciendo que *"...cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine"*.

Ha expresado la honorable Corte Constitucional en sentencias T-872 de 2012 y T395 de 2015 El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no."* Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *"prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"* Sentencia T-611 de 2014.

Por lo tanto, **Nueva EPS S.A.** deberá garantizar el tratamiento integral que llegue a necesitar el afiliado **Jesús Manuel Romero**, para el manejo de su patología *cardiomiopatía isquémica*.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

**ADVERTIR** a la entidad obligada **Nueva EPS S.A**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

No se desvinculará a las ips **Audifarma S.A**, para que cumpla con la obligación en el contrato que la ata a **Nueva EPS S.A.** en la atención del afiliado **Jesús Manuel Romero**.

Por último, en cuanto al derecho de recobros a los otros actores del sistema de seguridad social en salud, que solicita la entidad accionada, no se hacen necesarios otros pronunciamientos, ante la regulación idónea de la materia por parte de la Corte Constitucional y el Ministerio de Salud que deberán ser acogidos en su integridad cuando el servicio desborde sus competencias, sin necesidad de órdenes judiciales.

Se ordenará expedir copia autentica del presente fallo a cargo de la accionada Nueva Eps S.A.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **7. FALLA:**

**Primero: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, invocado por el señor **Jesús Manuel Romero**, vulnerados por la accionada **Nueva Eps S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** a la accionada **Nueva Eps S.A., S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, materialice el suministro del medicamento **ICOSAPENTANOATO DE ETILO TABLETAS 1 GR** en cantidad de ciento veinte (120) unidades, para un periodo de un mes.

**Tercero: BRINDAR** el tratamiento que llegue a necesitar el afiliado **Jesús Manuel Romero**, para el manejo de su patología "*cardiomiopatía isquémica*, circunscrito a la prescripción del médico tratante.

**Cuarto: ADVERTIR** a la obligada **Nueva Eps S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**Quinto: REQUERIR** a la accionada **Nueva Eps S.A.**, para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

**Sexto: MANTENER VINCULADA** a la **Audifarma S.A.**, para que cumpla con su obligación en el contrato que la ata a **Nueva Eps S.A.**, para la atención al afiliado **Jesús Manuel Romero**.

**Séptimo: EXPÍDASE** copia auténtica de la presente decisión a costa de la accionada **Nueva Eps S.A.**

**Octavo: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

**Noveno: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a377b83fd1874d8f96719e616a948153874f15c192d9eb3602fa4260c9e65116**

Documento generado en 21/07/2023 08:45:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**